



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**VIGÉSIMA SEXTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.**

En la Ciudad de México, a las diecisiete horas del doce de mayo del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la vigésima sexta sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia<sup>1</sup> la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) y dos juicios de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

<sup>1</sup> A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

1. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-814/2021**, **SCM-JDC-1127/2021** y **SCM-JDC-1204/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Inicio al cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 814 de 2021**, promovido por un ciudadano para controvertir la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, consistente en la pérdida o cancelación del derecho a ser registrado como candidato a alcalde de Álvaro Obregón en la Ciudad de México, debido a que no presentó su respectivo informe de ingresos y gastos de precampaña.

En principio, el proyecto de cuenta propone sobreseer la impugnación por lo que hace a los hechos que el demandante atribuye a la Junta Local Ejecutiva del INE, así como a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, porque como se razona en el mismo, la única autoridad responsable de imponerle la sanción mencionada es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya determinación es la que en realidad le depara perjuicio al promovente.

En cuanto al fondo del asunto, se destaca que, como parte esencial de la demanda, el actor plantea que el Consejo General del INE transgredió en su perjuicio los derechos reconocidos en los



artículos 14 y 16 constitucionales, porque de acuerdo con sus manifestaciones, no se le dio oportunidad de ser escuchado previamente en la imposición de la sanción impugnada, debido a que, a su decir, no se respetaron las formalidades esenciales de procedimiento.

Dicho agravio se propone calificarlo fundado, porque de las constancias del expediente se advierte que existió una transgresión a las formalidades del debido proceso que impidió al enjuiciante tener una defensa adecuada previo a la imposición de la sanción, porque con la notificación del oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del cual se le requirió indicar, entre otras cosas, las razones por las cuales no presentó su informe de ingresos y gastos de precampaña, se omitió hacer de su conocimiento cuáles eran los supuestos elementos de propaganda que se detectaron con motivo de los monitoreos realizados por la autoridad fiscalizadora y que, según esta última, le beneficiaban para el cargo para el cual se registró como precandidato.

Adicionalmente a ello, el proyecto de cuenta destaca que dicha omisión fue advertida por el actor, quien, al desahogar el referido requerimiento, hizo saber a la Unidad Técnica de Fiscalización que no supo cuáles eran los elementos de propaganda mencionados, puesto que se omitió adjuntarlos al citado juicio.

Tales manifestaciones, sin embargo, no fueron analizadas en el dictamen consolidado o en la resolución impugnada siquiera, lo que

dejó indefenso al demandante, debido a que no pudo conocer en qué consistían los elementos de propaganda detectados por los cuales debía presentar su informe de ingresos y gastos respectivo.

Por estas razones, dada la violación a los derechos de la enjuiciante, se propone revocar la sanción hoy impuesta, sin que se estime necesario ordenar al Consejo General del INE que reponga el procedimiento de fiscalización, ya que ello implicaría someter una vez más al actor al mismo; no obstante que al desahogar el requerimiento hecho por la autoridad fiscalizadora, exhibió su informe de ingresos y gastos de precampaña en ceros, circunstancia que a juicio del Magistrado Ponente, evidencia una intención de cumplir, aunque extemporáneamente, con esa supuesta obligación, pese a la violación al debido proceso cometida en su perjuicio.

Por tal razón, se propone revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, y dejar sin efectos la sanción impuesta al actor, así como cualquier acto realizado por el Consejo General o alguna otra autoridad administrativa o jurisdiccional electoral, emitido a partir de la misma.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1127 de este año**, por medio del cual el actor controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, mediante el cual se sancionó al



actor con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato al cargo de ayuntamiento, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada por lo siguiente:

Con relación al agravio encaminado a controvertir la existencia de la infracción, omisión de rendir el informe de ingresos y gastos de precampaña, se tienen como inoperantes, en virtud de que no se orientan a combatir las razones esenciales que sustentan la resolución impugnada, sino que plantean aspectos que ya no pueden ser examinados de fondo en esta instancia, pues al resolver el juicio de la ciudadanía 614 del presente año, esta Sala Regional únicamente ordenó a la responsable que examinara el tema relativo a la individualización de la sanción al precandidato, por lo que las cuestiones vinculadas para controvertir la existencia de la infracción ya no pueden ser examinadas al constituirse cosa juzgada.

Por lo que hace al agravio consistente en la inconvencionalidad de la sanción, éste también deviene inoperante dado que ya fue hecho valer por el actor y analizado en el juicio de la ciudadanía antes citado.

J En cuanto al agravio relacionado con la cancelación del registro del actor como propietario a la primera regiduría, se tiene como

infundado, toda vez que la sanción impuesta consistió en que el actor no pueda ser postulado como candidato al cargo de integrante del ayuntamiento en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos; es decir, que con independencia de la posición que se ocupe al interior del órgano, la autoridad responsable determinó que la postulación a sancionar es la de integrante del ayuntamiento, la cual por supuesto comprende los cargos de presidente municipal y primer regidor.

Con relación al agravio consistente en la proporcionalidad de la sanción impuesta se propone declararlo infundado, ya que se advierte que la autoridad responsable al individualizar la sanción valoró los elementos fijados por esta Sala Regional, en el juicio ciudadano 614 de este año, aunado a que dicha sanción resultó proporcionada, perseguía un fin constitucionalmente legítimo, era idónea, necesaria y atendió la importancia social del beneficio obtenido por la medida restrictiva; es decir, que la sanción impuesta superó el *test* de proporcionalidad.

Por lo anterior y dado el sentido que se propone, consistente en confirmar la sanción impuesta la actor, en aras de no afectar las posibilidades del partido postulante en la contienda, y a efecto de proveer lo conducente para la sustitución de las postulaciones de manera inmediata y directa, dado lo avanzado del proceso electoral, para el caso de que éstas aún no se hubiera realizado por parte del partido político, lo procedente es vincular al Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y



Participación Ciudadana para que, en el ámbito de sus atribuciones, de manera inmediata otorgue al Partido Apoyo Social (antes denominado Más Más Apoyo Social), un plazo para que realice la sustitución de las candidaturas afectadas en el Ayuntamiento de Cuernavaca, con motivo de la pérdida del derecho del actor a ser postulado como integrante del ayuntamiento en los cargos de Presidente Municipal y Primer Regidor.

Ahora expongo el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1204 del año 2021**, promovido por un ciudadano en su calidad de ex aspirante en una candidatura independiente por una diputación local en el Distrito 07 en Acapulco, Guerrero, a fin de controvertir la resolución del Instituto Nacional Electoral INE/CG228/2021, emitida por el Consejo General del INE, por la que, entre otras cuestiones, se le sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, en el marco del actual proceso electoral concurrente, así como en los dos procesos electorales subsecuentes.

En el caso, dado que la controversia deriva de las manifestaciones del actor respecto a que este renunció a su aspiración de contender como candidato independiente y tal situación no fue considerada ni por el Instituto local, ni por el INE, al emitirse el acuerdo impugnado, la propuesta centra su análisis en determinar si se actualizó o no la omisión sancionada, consistente en presentar los informes de ingresos y gastos relacionados con la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía.

Al respecto, el proyecto propone que el actor no tenía la obligación de presentar los citados informes, dado que en ningún momento participó en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía porque, precisamente, cuando inició la referida etapa, desistió de aspirar a una candidatura independiente, lo cual hizo del conocimiento del Instituto local a través del escrito correspondiente, el cual fue objeto de su consecuente ratificación, documentación que no fue tomada en cuenta, analizada y mucho menos valorada por el Instituto local ni por el Instituto Nacional Electoral, sin que pase desapercibido que, no obstante la omisión en que incurrió tanto el Instituto local, como el INE de considerar la manifestación de voluntad del actor de desistirse de su aspiración a alguna candidatura claramente, derivado de un vicio de origen ocurrido en la comunicación entre las mencionadas autoridades, ésta tuvo un impacto negativo en los derechos político electorales del actor que llegó a sancionarlo injustificadamente con la pérdida de su derecho a participar en el actual proceso electoral y en los dos procesos electorales siguientes.

Además, en el proyecto de cuenta se advierte una falta de congruencia y exhaustividad en el actuar del Instituto local, que tuvo consecuencia en la decisión de la autoridad responsable, el INE, porque no existe certeza de cómo procedió la autoridad administrativa electoral local respecto del escrito de desistimiento del actor, ni de la respectiva ratificación, situación que, sin duda, tuvo impacto en la resolución impugnada y en la respectiva notificación de ésta.



Por tal motivo, se propone conminar al Instituto local para que, en lo sucesivo, sea diligente con la documentación que las partes actoras le presenten, debiendo otorgar lo conducente, pronunciarse al respecto y realizar las diligencias que se estimen oportunas y, en consecuencia, se propone revocar, en lo que es materia de controversia, la resolución impugnada”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En el caso del juicio de la ciudadanía 814, se está analizando la resolución en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció una sanción para una persona precandidata de un partido político en la Ciudad de México, por la omisión de haber presentado el informe de gastos de precampaña.

Este es un caso muy distinto a todos los que habíamos tenido aquí en la Sala, no comparte las particularidades de los otros, incluso, por eso lo estamos resolviendo en esta fecha, se trata de las particularidades que tiene, lo que se está proponiendo es declarar fundado un agravio relacionado con la vulneración a la garantía de audiencia de la parte actora, justamente se dijo en la cuenta, porque cuando el INE le presenta el oficio en que le dice: *'Encontré propaganda con tu nombre, dime si estuviste en alguna precandidatura de partido político, sin partido o por qué está esta propaganda'*, el oficio decía que se acompañaba un anexo 1

justamente con esa propaganda y cuando esta persona contesta al INE, hace ver que no le habían adjuntado ese anexo, entonces no había tenido acceso a lo que contenía.

Se está proponiendo declarar fundado el agravio relacionado con la vulneración a la garantía de audiencia y, en este caso, mi disenso radica en que, para mí, las manifestaciones en la demanda de la parte actora cuando se ve una transgresión a los artículos 14 y 16, están relacionadas con cuestiones intrínsecas de la resolución que se está impugnando y no con el proceso que se llevó a cabo de la fiscalización para llegar a esa resolución.

Entonces, entiendo lo que se explica en el proyecto, pero para mí estaríamos construyendo ese agravio y es por esa razón principalmente por la que no podría acompañar el proyecto, además que tengo también algunas diferencias con los efectos que se están proponiendo”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Estoy muy contento de estar participando en esta etapa del proceso electoral en la que ya estamos resolviendo muchísimos asuntos en esta definición tan importante.



Creo que un primer reconocimiento es a los equipos de trabajo, que están desarrollando el mejor esfuerzo para resolver estos asuntos de cara a la velocidad con la que hoy se necesita.

Muchos de los asuntos que hoy estamos resolviendo, tienen que ver con la definición que se necesita para, incluso, la impresión de las boletas y para todo el desarrollo que se está dando.

Entonces, me parece que es muy importante el trabajo que está desplegando la justicia electoral, en estos momentos Sala Superior acaba de sesionar y creo que son elementos importantes en la actividad que estamos realizando.

En efecto, este asunto es muy importante porque sí se desenvuelve también en esta dinámica de las sanciones que se impusieron con motivo de la fiscalización. En particular, ya la cuenta lo dijo con claridad, estamos detectando una inconsistencia a las formalidades esenciales del procedimiento, particularmente a la garantía de audiencia.

También reconozco que es muy interesante el planteamiento que nos hace la Magistrada María Silva.

Yo sólo quisiera resaltar que en el agravio segundo de la demanda sí se dice con claridad que se han violentado las reglas de los procesos y se señala que se han violentado los artículos 14 y 16 relacionados con la garantía de audiencia.

En particular, no compartiría la visión de la Magistrada en tanto que para mí sí se actualiza una causa de pedir y, por tanto, sí es dable efectuar este estudio.

Son varios los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se ha privilegiado el debido proceso en todos aquellos asuntos que trascienden a la espera de las personas que violentan sus derechos fundamentales, una de ellas es la jurisprudencia 94 del 2011, en donde se establece que los órganos de control constitucional debemos cuidar y regular el debido proceso.

En algunos casos, incluso, de naturaleza oficiosa, es decir, en algunos juicios se pueden revisar algunas cuestiones vinculadas con afirmaciones esenciales al procedimiento. Pero aquí yo me atrevería a decir que ni siquiera estamos en ese supuesto, estamos más bien, ante un supuesto de causa de pedir que nos lleva a desarrollar este análisis.

Entonces, respetando también el punto de vista de la Magistrada, yo me mantendría en esta propuesta”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, por lo que hizo al juicio de la ciudadanía 814 del año en curso se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emitió un voto



particular, en términos de su intervención. El resto de los proyectos se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 814 de este año**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **sobresee** la impugnación por lo que respecta a los actos atribuidos a la Junta Local y a la Comisión de Elecciones.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada en los términos precisados en la presente sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 1127 del año en curso**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Consejo Estatal de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que realice los actos ordenados en esta determinación.

En el **juicio de la ciudadanía 1204 de esta anualidad**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que es materia de controversia, la resolución impugnada, en los términos y para los efectos señalados en la presente sentencia.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativo al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-71/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Expongo la propuesta de resolución del **juicio de revisión constitucional electoral 71 de este año**.

Originalmente, el Partido Encuentro Solidario presentó físicamente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero sus solicitudes de registro de las candidaturas a las diputaciones locales. Después de hacer la verificación correspondiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto le entregó un oficio requiriéndole subsanar diversas omisiones, sin referirse a las candidaturas de los Distritos 10 y 19. El partido refiere que cuando su representante preguntó la razón, le contestaron que fue porque no se había presentado documentación relativa a esas candidaturas.

Contra ese oficio, el partido presentó el recurso de apelación 8 de 2021 ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, argumentando que el Secretario Ejecutivo debió haberle requerido que subsanara la presentación de los documentos correspondientes a las candidaturas de las diputaciones de los distritos en que no había presentado nada.



El Tribunal local confirmó el oficio en que el Secretario no había hecho ese requerimiento y contra esa sentencia, el partido interpuso la demanda del juicio cuya propuesta de resolución se explica.

El partido señala que debió estudiarse la constitucionalidad y convencionalidad de los lineamientos para el registro de candidaturas locales, se propone calificar como inoperantes estos agravios, porque nunca planteó tal cuestión ante el Tribunal local y porque no identificó la disposición o disposiciones específicas cuya inaplicación solicita.

Además, la inaplicación absoluta de los lineamientos iría contra su pretensión que es: El Instituto Electoral local, debió haber advertido que el partido había cargado cierta información y documentos de las candidaturas, cuyos documentos no presentó físicamente, en el sistema de registro en línea previsto en los mismos lineamientos y con base en estos registros, requerirle que subsanara lo conducente.

Respecto de la supuesta vulneración de los derechos político-electorales de las personas que postuladas por la aplicación de diversos artículos de la Ley Electoral local y los lineamientos, en el proyecto se razona que son infundados dichos argumentos, pues el derecho a ser votadas de las personas postuladas por el partido no es absoluto, sino que constitucionalmente, su ejercicio está instrumentado por las normas de cuya aplicación se queja y de las

que se desprende el deber de presentar de forma física y con firma autógrafa, las solicitudes de registro de las candidaturas.

Lo anterior es necesario para brindar certeza respecto de las personas efectivamente postuladas, pues en el registro del PES hay varios registros y de la existencia de la voluntad de partido de postular a las personas cuyas solicitudes de registro presenta y de éstas, de ser postuladas por el partido como sus candidatas.

En el proyecto se razona que el propio partido admitió que no presentó las solicitudes por un error involuntario, por lo que la supuesta vulneración alegada no es tal, sino la consecuencia por el incumplimiento de una obligación de la que el partido era consciente.

Por tanto, para la Ponente, ante la falta de una restricción o suspensión de derechos fundamentales, el Tribunal local no estaba obligado a analizar la proporcionalidad de las normas que aplicó ni llevar a cabo una interpretación *pro persona* de las mismas en favor de las personas postuladas.

Por último, se proponen infundados los argumentos en torno a la vulneración al derecho del partido político a postular mujeres a cargos públicos, pues, como ya se dijo, no existió una vulneración sino la consecuencia de incumplimiento admitido por el PES, lo que, además, constituyó un incumplimiento del partido político a su deber de registrar candidaturas paritariamente.



Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de revisión constitucional electoral 71 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la sentencia impugnada.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativo al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-76/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 76 de este año**, promovido por Morena a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó el acuerdo del Instituto local que aprobó el registro de la candidata para la Alcaldía en Venustiano Carranza, postulada en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se precisa que la pretensión de Morena es que se revoque la sentencia y quede sin efectos la candidatura mencionada porque considera que la persona indebidamente participó en dos procesos de selección interna de forma simultánea

por diversos partidos. Al respecto, se propone declarar que son infundados los agravios.

Lo anterior, porque las normas que establecen la prohibición de participar en dos procesos de selección interna refieren de manera expresa que dicha participación se realice de manera simultánea; es decir, al mismo tiempo, lo que no limita la posibilidad de que una persona al finalizar un proceso de selección interna con un partido y no obtener una candidatura, pueda ser postulada por un diverso instituto político siempre que no hubiera realizado actividades en ambos y la misma temporalidad.

En el proyecto se analiza la secuela de actos que se realizaron en ambos procedimientos internos y se destaca que la candidatura común se realizó a partir de la designación realizada por el PRD el trece de marzo, conforme al acuerdo de los partidos involucrados.

Así, la designación de Rocío Barrera Badillo en la candidatura común, no se realizó de forma simultánea, sino que fue posterior al concluir su aspiración en el procedimiento interno de Morena, sin que hubiera sido registrada como aspirante por dicho partido.

Incluso, la aprobación del convenio de candidatura común que suscribieron el PAN, PRI y PRD se realizó de manera posterior a que concluyó el proceso de elección interna de Morena, por lo que no se advierte la existencia de actos que se desplegaran de forma paralela entre los dos procesos de selección interna.



Además, se destaca que el hecho de que una persona contienda en un proceso de selección interna de un partido o coalición, sin ser favorecida por el resultado de la designación de la candidatura, no puede tener como consecuencia la prohibición de participar en la elección con diverso partido porque ello generaría una indebida suspensión o restricción de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, se concluye que son infundados los agravios y, por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada”.

Puesto el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En este caso voy a ser breve, porque este es un asunto que hace tres años ya tuvimos al menos un precedente en el proceso electoral 2018, y cuando revisamos esto, yo ya me había pronunciado en contra de este criterio, básicamente porque hay una jurisprudencia de la Sala Superior que establece que el derecho de una persona a ser votada, no implica el derecho a participar simultáneamente en más de un proceso o selección interna de candidaturas y, a mi juicio, esto podría vulnerar tanto el principio de equidad, como el principio de certeza en las elecciones, y justamente eso es lo que da pie a esta prohibición en la participación simultánea en más de dos procesos.

Entonces, por esas razones y por congruencia con la manera en la que voté en el pasado proceso electoral es que, en este caso, votaría en contra del proyecto”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Este también es un tema muy interesante que ya ha ocupado el estudio de esta Sala Regional, no me había correspondido en esta oportunidad y yo quiero decantarme a favor del proyecto.

Sin duda alguna, es un tema que puede aceptar varias interpretaciones. En particular, a mí la lectura del artículo 227 de la Ley General Electoral y 276 del Código Electoral local, no estoy diciendo nada nuevo, todo está en el proyecto, está muy bien explicado, luego que señalan el tema de la prohibición de la simultaneidad, hacen diferencia a que durante las campañas estará prohibido el otorgamiento de artículos y promociones utilitarias.

A mí ese contexto me lleva a dar una interpretación en el sentido de que uno de los valores que se está tutelando es el principio de equidad y, sobre todo, el evitar que haya una sobre exposición de los candidatos.

Creo que ese es el elemento que se tutela en esta clase de preceptos y, la verdad, el proyecto lo desarrolla muy bien, en tanto que le da esa dimensión.



Precisamente yo también en varios precedentes me he decantado con posiciones a favor de la progresividad de los derechos y de la participación política, y es por ello que, en una interpretación sistemática y funcional, como el artículo 35 y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, yo me decantaría a favor de la propuesta del proyecto”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, fue aprobado por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emitió un voto particular, en término de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio de revisión constitucional electoral 76 del año que transcurre**, se resuelve:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta sucesiva con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1133/2021**, **SCM-JDC-1136/2021**, **SCM-JDC-1137/2021**, **SCM-JDC-1138/2021**, **SCM-JDC-1139/2021** y **SCM-JDC-1140/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, presento los proyectos a cargo de la Magistrada María Silva Rojas, los cuales corresponden a los **juicios de la ciudadanía 1133, 1136 y 1139 de este año**, promovidos por personas aspirantes a una candidatura sin partido a la Alcaldía Cuauhtémoc, la diputación local del Distrito 12 y la Alcaldía Álvaro Obregón de esta ciudad, respectivamente, en los que impugnan, en cada caso, los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que les sancionó con la pérdida del registro de sus candidaturas para el proceso electoral en curso y los dos siguientes, debido a la omisión de presentar sus informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo de la ciudadanía para el registro de sus candidaturas.

Los acuerdos impugnados fueron emitidos en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional el pasado veintidós de abril, en que le ordenó calificar nuevamente la falta cometida e individualizar la sanción correspondiente.

En ese sentido, en la propuesta se precisa que el acto impugnado en cada caso es únicamente el acuerdo atribuido al Consejo General del INE. También se precisa que la determinación respecto a que la parte actora no presentó su informe de ingresos y gastos para la obtención del apoyo de la ciudadanía, no se modificó ni esa parte de las cuestiones sobre las que el Consejo General debía volver a pronunciarse; por ello, en los proyectos se limita la controversia a estudiar los argumentos de la parte actora contra la individualización de las sanciones impuestas.



Los agravios se analizan en dos grupos, el primero correspondiente a la intencionalidad de la parte actora en la comisión de la falta para individualizar la sanción y el segundo, relativo al análisis de la constitucionalidad del artículo 456, párrafo 1, inciso d), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con relación al primer grupo de agravios, en el proyecto se explica que la importancia y trascendencia de que las personas que aspiran a una candidatura sin partido presenten su informe de ingresos y gastos para la obtención del apoyo de la ciudadanía es que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades; los riesgos en que se pone a los procesos electivos y al sistema democrático cuando no se presentan, que los registros de pólizas y del Sistema de Información de Fiscalización no son suficientes para que la autoridad fiscalizadora realice su función auditora, los motivos por los que, ante el incumplimiento de su obligación de presentar tal informe, la consecuencia jurídica debe ser una sanción, así como la falta de respuesta de la parte actora a los requerimientos que le hizo el INE, solicitándole la presentación de sus informes.

La Magistrada considera que, al momento de solicitar su registro como aspirantes a una candidatura sin partido, la parte actora aceptó los derechos y obligaciones que tal aspiración conlleva, una de las cuales era la obligación de rendir su informe; además, la autoridad fiscalizadora le requirió que lo presentara y la parte actora fue omisa en responderle, ni siquiera para informar que, en su consideración, ya los había presentado.

Esto evidencia que la autoridad buscó un diálogo con la parte actora para conseguir que ésta cumpliera sus obligaciones y, en vez de responder a este diálogo, la parte actora optó por hacer caso omiso.

Por ello, la Magistrada comparte las razones jurídicas expuestas en el acuerdo impugnado, en cada caso, respecto del análisis de la actualización del elemento de voluntad de la parte actora al omitir presentar su informe sin que esta situación, por sí, implique atribuirle el carácter de criminal o delincuente.

Con base en lo anterior, en consideración de la Ponente, las razones expuestas en los acuerdos impugnados son correctas y, en consecuencia, estima conforme a Derecho imponer una sanción.

Para la Magistrada, la sanción que se les impuso consistente en la pérdida de su registro en el actual proceso electoral no es excesiva ni desproporcionada, en tanto que la acreditación de la conducta omisiva de la parte actora quedó firme y, al estar acreditada la falta, y por sus implicaciones y gravedad, lo procedente era imponer la consecuencia establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso d), fracción III, de la Ley Electoral.

Sin embargo, al estudiar el agravio relativo a la sanción impuesta, consistente en la pérdida del derecho al registro de la parte actora y los dos procesos electorales siguientes, la Magistrada estima que



el agravio es fundado y que el artículo 456 párrafo 1, inciso d), fracción IV de la Ley Electoral es inconstitucional, por lo que debe inaplicarse en cada caso concreto.

En el análisis de la constitucionalidad de la norma hecho en el proyecto, se concluye, uno, que tiene un legítimo consistente en que el Instituto Nacional Electoral cuente con la información y documentación que le permita llevar a cabo su trabajo de fiscalización; dos, que la norma cumple con el requisito de idoneidad, pues tiene una relación directa con el fin que se persigue, pero, tres, la medida no es necesaria, porque existen otras, aplicables a casos similares, que implican una menor intervención a los derechos político-electorales de la ciudadanía y que concretan un nivel similar de efectividad respecto del fin planteado; además de que no existe una justificación objetivamente razonable ni relevante para sancionar a la persona aspirante con la imposibilidad de ser registrada en dos elecciones subsecuentes.

Por estas razones, la propuesta es revocar parcialmente los acuerdos impugnados, por lo que hace a la sanción a la parte actora consistente en la pérdida de su derecho a ser registrada en los dos procesos electorales siguientes, así como la vista que implica dicha sanción, quedando firme la pérdida del derecho de la parte actora a registrarse a una candidatura sin partido en este proceso electoral y las demás consideraciones del acuerdo impugnado que no fueron materia de controversia.

Ahora me refiero a la propuesta de resolución que presenta el Magistrado José Luis Ceballos Daza. Así, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los **juicios de la ciudadanía 1137 y 1140 de esta anualidad**, promovidos para controvertir la resolución que, en cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en los diversos juicios ciudadanos 617 y 620, fue emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en donde se volvieron a imponer a los actores las sanciones consistentes en la pérdida de su derecho a ser registrados como candidatos sin partido en el proceso electoral en curso, así como en los dos procesos comiciales subsecuentes.

En concepto de la Ponencia, son esencialmente fundados los motivos de disenso en donde la parte promovente sostiene que las sanciones que les fueron impuestas fueron excesivas.

Lo anterior, toda vez que, de las constancias de los expedientes, se puede advertir que, si bien, los actores omitieron presentar su informe de gastos e ingresos relacionados con la etapa de captación de apoyo de la ciudadanía, lo cierto es que dentro del período previsto para ello, se tiene demostrado que registraron operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de lo que se puede advertir su intención de dar claridad a sus ingresos y gastos.

De ahí que, en concepto de la Ponencia, no pueda convalidarse la conclusión de la resolución impugnada, en el sentido de que la omisión que se atribuyó a los promoventes hubiera tenido un



carácter deliberado o doloso, sino que más bien se advierte una falta a su deber de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones.

En ese sentido, se considera que la autoridad responsable al individualizar la sanción debió tomar en consideración dicha situación a efecto de atenuar la sanción que pudiera corresponderles ante el incumplimiento de la obligación que tenían de presentar sus respectivos informes.

En consecuencia, la propuesta es en el sentido de revocar la resolución impugnada y restituir a los actores en su derecho político-electoral de ser votados, de conformidad con los efectos propuestos en el proyecto.

Y, finalmente, expongo el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1138 del año en curso**, a cargo de la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, promovido para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida en cumplimiento a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio de la ciudadanía 619, por la cual sancionó al actor con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato sin partido a una diputación local en el proceso electoral en curso en la Ciudad de México, así como los dos procesos comiciales subsecuentes.

A juicio de la Ponencia, resultan fundados los motivos de disenso en los que el promovente sostiene que la sanción impuesta es

excesiva, pues de las constancias remitidas por la Unidad Técnica de Fiscalización se advierte que si bien, omitió presentar su informe de gastos e ingresos, relacionado con la etapa de captación de apoyo de la ciudadanía dentro del periodo previsto para ello, registró operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que evidencia su intención de dar claridad a sus ingresos y gastos.

Por ello, en la consulta no se comparte la conclusión de la resolución impugnada, relativa a que la omisión del promovente fue deliberada o dolosa, sino que más bien, se advierte una falta a su deber de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones.

En ese entendido, se considera que la autoridad responsable debió tomar en consideración dicha situación al individualizar la sanción a efecto de atenuar la sanción que pudiera corresponderle ante el incumplimiento de la obligación que tenía de presentar sus respectivos informes.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida, así como los actos emitidos en consecuencia, para restituir al promovente en su derecho político-electoral de ser votado y ordenar al Consejo responsable individualizar nuevamente la sanción conforme a los efectos que se proponen en el proyecto”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:



“Estos asuntos han ocupado varias deliberaciones en esta Sala. Hoy me parece muy importante resaltar que ya estamos en esta zona de definición en la que tenemos que aportar soluciones de cara a estos asuntos.

Lo primero en que quisiera ser muy claro es que reconozco en las posiciones que se ponen en la mesa, tanto las que pone el Magistrado Presidente, como su servidor y la Magistrada Silva, en todas reconozco un ámbito de sensibilidad, incluso, en los proyectos en los que me permitiré disentir que son el 1133, 1136 y 1139, también encuentro un rasgo de sensibilidad porque se está revocando parcialmente y se está eliminando la sanción que recaba la no participación en dos procesos posteriores.

Me parece que eso es muy importante señalarlo. El análisis que se realiza es muy solvente y tiene respaldo, inclusive, ya en desarrollos que ha realizado la Sala Superior.

Entonces, es lo primero que quisiera señalar: Todos nuestros proyectos están evidenciando una sensibilidad, como lo ha caracterizado esta Sala Regional.

En particular, me voy a decantar por la posición en la que no se valida la pérdida de registro, y lo hago fundamentalmente en que he sostenido la necesidad de individualizar la sanción a partir de varios factores, la intencionalidad, la disponibilidad, los medios comisivos, las condiciones de modo, tiempo y lugar en los que se

comete la infracción, y que todos son elementos que deben de evaluarse.

Me parece que los proyectos que estamos planteando el Magistrado Presidente y su servidor, están poniendo en la mesa ese acento y, en particular, resaltaría que estamos de cara a candidaturas sin partido que merecen un tratamiento por lo menos distinto, cuentan con una naturaleza distinta, no cuentan con una súper estructura como la que tienen los partidos políticos.

Entonces a pesar de que reconozco y respeto mucho todos los proyectos que están en la mesa, yo me decantaría por los que someto a consideración y el que también pone en la mesa el Magistrado Presidente”.

Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Efectivamente, tenemos sobre la mesa proyectos encontrados, los proyectos que presento yo justamente son los proyectos que difieren de los proyectos que presentan ambos.

En este caso, la solución que estoy proponiendo, como ya decía el Magistrado Ceballos, es justamente proponer que se confirme la resolución del INE en la parte en la que sí declara la pérdida del derecho de estas personas a ser registradas como candidatas sin partido político en el actual proceso electoral.



Sin embargo, mi propuesta es algo que yo ya había plasmado en los votos particulares que emití en la primera vuelta de estos asuntos.

Originalmente el INE hizo su trabajo normal de fiscalización de las actividades que habían realizado las personas que aspiraban a una candidatura sin partido político aquí en la Ciudad de México y, derivado de ese ejercicio de fiscalización, emitió hace varias semanas la resolución en la que justamente analizaba estos informes que se habían presentado o no.

Derivado de eso, varias de esas personas que ahorita son la parte actora de los asuntos con los que se dio cuenta, impugnaron la determinación porque lo que resolvió el INE fue que habían sido omisas en presentar el informe y justamente la sanción establecida en la norma para cuando una persona no presenta los informes es la pérdida del derecho a ser registradas como candidatas sin partido en el actual proceso electoral y los dos que vienen.

Entonces les sancionó así, estas personas vinieron a la Sala y también por mayoría la Sala determinó que el INE no había hecho una correcta individualización de la sanción.

Se dijo muy claramente, se dejó sentado que las personas efectivamente habían sido omisas en presentar el informe, eso quedó muy claro desde las primeras sentencias que se emitieron en esta Sala.

Pero también se dijo muy claramente que el INE no había individualizado de manera correcta la sanción que les correspondía ante esta infracción de haber sido omisas sin presentar el informe.

Entonces lo que se hizo fue regresarle todo esto al INE para decirle: '*Ahora tienes que individualizar la sanción*'. Es lo que hizo el INE y estas personas vienen a impugnar ahora esa segunda resolución.

La primera vuelta, por llamarlo así, de alguna manera, cuando tuvimos esos asuntos por una primera ocasión, yo emití un voto particular en esos asuntos porque, a mi consideración, el INE sí había hecho una correcta individualización, yo compartía con el Pleno la determinación de que esta sanción de la pérdida del derecho a ser registrada de una persona, de un candidato, de un partido político, es una sanción constitucional, consideraba que estaba debidamente impuesta la de la pérdida en el actual proceso.

Sin embargo, desde aquel momento en mis votos expresé que la sanción correspondiente a la pérdida del derecho a ser registradas de las candidaturas de un partido político o independientes, en los siguientes dos procesos, es inconstitucional.

Entonces, ahora que está regresando, la propuesta que pongo sobre la mesa es básicamente lo que había sostenido yo en aquella ocasión en los votos.



Ahora la resolución del INE es más robusta en términos de la individualización.

Aquí la clave de la diferencia en los asuntos es el análisis acerca de la intencionalidad o la disponibilidad de la parte actora en las acciones que derivaron en la comisión de la infracción por la cual se le sancionó.

Los proyectos que estoy poniendo a consideración del Pleno, a mi consideración, estas personas no demostraron tener la intención de presentar estos informes, y por eso es por lo que para mí es válida la sanción que impuso el INE.

¿Por qué?

Cuando una persona presenta ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México la solicitud de ser aspirante a una candidatura sin partido político, en ese momento adquiere derechos y obligaciones, y una de las obligaciones que está establecida en el código, en la ley y en lineamientos, manuales, etcétera, es justamente la presentación de los informes.

Viene muy claramente establecido en la normativa aplicable la diferencia, y eso se dijo desde los precedentes en la primera vuelta, la diferencia entre cargar información en el sistema integral de fiscalización y presentar un informe, son cosas diferentes y todo eso está explicado en la norma.

A mi consideración, cuando una persona emprende una tarea de esta envergadura, porque el decidir competir por una candidatura sin partido político, creo, no es una decisión que se pueda tomar a la ligera, implica muchas cosas, tanto para la persona a título personal, como para nuestro sistema democrático y para nuestra sociedad.

En ese tenor, creo que la obligación de presentar el informe es una cosa muy seria que se tiene que tomar con mucha responsabilidad, y justamente en los términos establece la norma.

Entonces, desde los precedentes se dijo muy claramente que subir información al sistema no equivale a la presentación del informe. Sabemos ahora es la ocasión en la que están ya por fin concurriendo muchísimos procesos electorales locales con el federal, tenemos muchísimas elecciones en este año, incluso, desde el año pasado el INE tuvo que ajustar los calendarios para poder planear cómo hacer justamente el tema de la fiscalización, tanto de precampañas de personas que están compitiendo por partido político, como la fiscalización de todos estos ingresos y gastos de las personas que buscarían una candidatura sin partido o una candidatura independiente.

No es una tarea fácil y justamente por eso, es muy importante la presentación del informe, no es lo mismo que se suban pólizas al sistema de fiscalización, a la presentación del informe en que la persona expresa su voluntad ante el INE de que esa es la



información que se tiene que revisar en relación con los ingresos y gastos que tuvo al buscar la candidatura sin partido.

Sabemos, incluso, que en el sistema de fiscalización es posible hacer correcciones, es posible hacer compensaciones, es posible que yo suba algo y después lo corrija.

Entonces no necesariamente el INE puede desplegar su tarea de fiscalización revisando la información que hay ahí, se necesita esa voluntad de la persona que diga: *'Ésta es la información final, éste es mi informe, esto es lo que tienes que revisar'*. Y eso no está por parte de estas personas actoras.

Para mí eso es trascendental en este asunto, ¿por qué? Porque desde que presentaron esa solicitud de aspirar para una candidatura sin partido, sabían que ésta era una de sus obligaciones, y no es una obligación menor, para mí es una obligación trascendental. Es así porque implica también muchos riesgos para nuestro sistema democrático, el hecho de permitir que una persona que aspira a una candidatura sin partido o a una candidatura independiente no presente su informe de gastos y de ingresos de todo el dinero y el recurso que utilizó para conseguir el apoyo de la ciudadanía que soportara finalmente la candidatura independiente abre riesgos muy graves para nuestra democracia.

Justamente por eso, para mí es muy importante la presentación del informe, ¿qué fue lo que sucedió en estos casos? El INE le requirió

a estas personas, es cierto, había alguna información, pólizas cargadas en el sistema, el informe no estaba, entonces el INE buscó un acercamiento con estas personas, les notificó, les dijo: *'Oye, falta que presentes tu informe, tienes tanto tiempo para presentarlo'*. Esas personas no contestaron, ignoraron totalmente el requerimiento del INE.

Esto también para mí es muy importante, ¿por qué? Porque ahora vienen y nos dicen: *'Es que yo estaba confundido o confundida, yo creí que con lo que yo había subido a las pólizas era suficiente y eso era mi informe, estaba confundido o confundida, no sabía yo que eso no era el informe'*.

Entiendo y es parte de lo que se explica en los proyectos, entiendo que es posible que una persona se haya confundido, pero por eso al inicio mi intervención, resaltaba que para mí es muy importante que las personas que están intentando una candidatura sin partido o independiente tengan conciencia de la implicación y la trascendencia de todo esto.

Entonces justamente por eso para mí el hecho de que, en su caso, si fue un tema de confusión, se lo hubieran hecho saber al INE y le hubieran mandado un correo en respuesta a ese requerimiento y hubieran respondido: *'Ya los subí, está cargado en tales fechas'*. Y ahí se hubiera empezado a evidenciar tal vez para la autoridad fiscalizadora, incluso, es probable que la propia autoridad



fiscalizadora les hubiera dicho: *'No, esas son pólizas, tu informe es otra cosa que no has subido'*.

Pero no le contestaron nada, eso es parte de una omisión volitiva, es una omisión de la voluntad de presentar el informe. Lo que vienen ahorita diciéndonos no se lo dijeron al INE.

Entonces para mí esto también es muy importante justamente al analizar si hubo esta intención de presentar el informe o esta disponibilidad, eso no lo vio el INE en los documentos que tuvo para revisar la fiscalización de estas personas.

Justamente por eso es por lo que determinó la sanción y por eso es por lo que individualizó la manera en la que individualizó, incluso, lo que dijo justamente es: *'No hubo intención de presentar el informe'*.

Una cosa es lo que vio el INE y otra lo que nos vienen diciendo aquí en las demandas, eso no se lo dijeron al INE. Para mí eso es trascendental en estos casos y, justamente por la importancia del análisis y la fiscalización de los recursos que soportan una candidatura sin partido o una candidatura independiente, o también, incluso, una de partido, es por lo que para mí estuvo bien individualizada la sanción del INE, la resolución impugnada, y por eso es por lo que yo propongo confirmar la pérdida del derecho a ser registradas de estas personas en el actual proceso electoral, porque no hubo rendición de cuentas y no sabemos en realidad si,

incluso, todo lo que erogaron y todos los recursos que recibieron estaban en esas pólizas cargadas, o había algo más.

El riesgo es muy grande, no hubo esa intención para mí de presentar los informes y de rendir cuentas de manera adecuada de conformidad con la obligación tan seria que adquirieron al aspirar a una candidatura sin partido, y por eso es por lo que yo les propongo confirmar esa parte de la resolución impugnada, y simplemente revocar la parte en la que se sanciona con la pérdida del derecho a ser registrado de esas personas en los dos siguientes procesos, porque como se dijo en la cuenta, para mí esa sanción no pasa el *test* de constitucionalidad”.

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“De mi parte anuncio que votaré en contra de los juicios de la ciudadanía 1133, 1136 y 1139, y a favor del juicio de la ciudadanía 1137 y su acumulado.

Solamente me interesaría decir o agregar a lo que ya se ha dicho, que las preocupaciones de la Magistrada, me parece, que se atienden en el proyecto planteado por el Magistrado José Luis Ceballos y por el proyecto circulado por la Ponencia de un servidor en el sentido de que ella dice: *'No es lo mismo subir información al sistema, que presentar un informe de gastos'*.



Ambos proyectos reconocen eso, lo enfrentan con toda claridad, incluso, se hace mucho énfasis que eso ya se dijo en los precedentes que han referido en sus intervenciones, en los que pedimos al Instituto que reindividualizara las sanciones en estos casos. Se enfrenta con mucha claridad.

Lo que la Magistrada dice y la parte que le preocupa es este riesgo que puede existir de la vulneración a la transparencia y la rendición de cuentas, ambos proyectos ese tema lo enfrentan también, y en eso me quiero detener un momento.

La Magistrada dice, y dice bien, que este es un riesgo, es posible. Ambos proyectos señalan que precisamente aquí la problemática está en identificar si hay una vulneración al bien jurídico que tutelan estas normas que estriba en que se afecte la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de los recursos.

Aquí quiero ser muy enfático en señalar que precisamente en estos casos -y se han distinguido en los que se ha dado cuenta-, hay una serie de elementos donde hay una intención clara de transparentar el ejercicio de los recursos.

La Magistrada tendría mucha razón si fueran casos en los que simplemente no presentaron informe y no les interesó presentar un informe o documentación en la que buscaran transparentar el ejercicio de los recursos.

Pero aquí lo que ambos proyectos hacen, es decir: '*A ver, revisa primero -si como bien señala la Magistrada-, existe dolo, existe intencionalidad en la conducta*'. ¿Realmente hubo una intención de no transparentar el ejercicio de los recursos?

Aquí la respuesta que se está dando es que no, hay una intención real de transparentarle al Instituto el ejercicio de su recurso.

De ninguna manera estamos en estas dos posiciones justificando la no presentación de informes, sino diciendo con mucha claridad que es incorrecto que no se rinda el informe, lo estamos diciendo en este momento, ya lo dijimos antes, pero el Instituto debe revisar si hay una intención de transparentar el ejercicio de los recursos, y se describe qué hicieron para transparentar el ejercicio de los recursos, incluso, hay evidencia documental de que gastaron en cubrebocas, gel antibacterial, etcétera, hay una descripción del ejercicio de los recursos que utilizaron.

El Instituto tiene además otros instrumentos, por ejemplo, si quisiera hacer una investigación más profunda, dice la Magistrada: '*¿Qué se hubieran gastado en otras cosas?*', el Instituto puede iniciar procedimientos oficiosos, lo hemos dicho en otros casos, no es que esté atado de manos.

Aquí lo que tenemos que evaluar es si la sanción que se impone, la magnitud de la sanción, cancelarle su participación en este

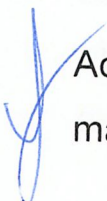


proceso y en los dos procesos subsecuentes, es una sanción que corresponde a la conducta.

Como siempre, en estos casos no hay que olvidar que es una limitante a un derecho fundamental, además de una serie de cuestiones que ambos proyectos abordan y que es importante también destacarlos el hecho de que, como bien decía el Magistrado Ceballos, estamos enfocándolo al caso particular de las candidaturas independientes o sin partido que en algunas demandas vienen diciendo: *'Es que es la primera vez que yo participo, es que yo no tengo un equipo que me apoye en el tema de la rendición de los informes, es que yo malentendí la norma - como bien decía el Magistrado Ceballos y la propia Magistrada Silva -yo pensé que estaba rindiendo un informe'*.

Hay una serie de elementos en estos casos que al evaluarlos en su integridad la sanción de aplicar, de impedirles participar en un proceso y dos subsecuentes, una sanción sumamente severa atendiendo las particularidades de cada uno de los casos.

Es por eso por lo que yo me he decantado por esta posición, y como he anunciado votaré en contra de los tres proyectos que anuncié y a favor del proyecto sometido a nuestra consideración por el Magistrado Ceballos y por la Ponencia a mi cargo”.

 Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“El riesgo o lo que a mí me preocupa, en adición a lo que ya comentaba y comenté, pero es algo que quiero sí dejar muy claro, es como no se rindió el informe no hay certeza, el INE no tuvo certeza de que estaba todo lo que estaba, y todo lo que estaba era parte de lo que se tenía que reportar.

Entonces, creo que justamente el hecho de con este precedente permitir que una persona que no presentó el informe y que cuando el INE le requirió simplemente ignoró a ese requerimiento, tenga una candidatura sin partido, abre la puerta al riesgo de que en sucesivas ocasiones la gente no reporte todo.

Sabemos cómo es el diseño de nuestro sistema de fiscalización. El INE lo que establece es: *'Yo voy a mandar el oficio de errores y omisiones respecto del informe, solamente, si no me presentas un informe la sanción es directa y pierdes la oportunidad del registro de una candidatura por la trascendencia que tiene justamente la vulneración a la transparencia y la rendición de cuentas y todo lo que implica para nuestra democracia'*.

Entonces, para mí justamente ese es el riesgo, que el INE aquí sí se vio impedido de ejercer su función fiscalizadora. Es correcto, el INE tiene facultades de ir y hacer monitoreos, hace trayectos en campo para ver si encuentra propaganda, si encuentra las personas que estén recabando el apoyo de la ciudadanía y todo eso lo puede ir anotando para, en su caso, decir: *'Bueno, esto era*



*de tal persona, esto era de tal otra, nos lo reportó', y entonces empieza con esta revisión de datos cruzados, por así decirlo.*

Pero eso es un ejercicio muy complejo que, incluso, pone la obligación en el INE de estar haciendo y buscando por el mundo estos gastos, cuando deberían de ser reportados en automático por la persona que incurre en esos gastos y adquiere esos recursos.

Entonces, para mí, ese es el riesgo de este precedente, que en un futuro probablemente pueda haber personas que reporten nada más un poquito ahí en el sistema, no presenten un informe y después vengan y nos digan: *'Pues es que yo no sabía'*, cuando en realidad tal vez el recurso que está atrás de estas personas para llegar a una candidatura sin partido o una candidatura independiente puede ser muy riesgoso para nuestra democracia". Asimismo, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

"He escuchado muy atentamente todas las consideraciones que nos hace la Magistrada María Silva, con vehemencia, como explica sus razonamientos y consideraciones y veo que pone un acento fundamental en el riesgo aparente que genera este precedente. Pero yo quiero, permítanme ponerlo desde otro ángulo.

Este precedente que estamos verificando está precedido de una secuela muy interesante en la que han participado los organismos

públicos electorales, los Institutos y la Sala Superior, es un debate que ha venido siendo objeto de estudio muy interesante.

Lo que hemos hecho en nuestro deber de jueces constitucionales, es darle contenido a la norma, a una norma que está diseñada de modo duro y que lo que ha venido siendo el debate de todas las autoridades electorales ha sido el contenido que debemos darle. Y hemos coincidido en que la actualización de la infracción, por supuesto, es dable imponer este tipo de sanciones, pero no puede darse, si no se hace un ejercicio de individualización de la sanción.

Yo no veo riesgo, yo veo precisamente que cada caso que se nos plantea puede adoptar una solución distinta, a partir de los parámetros que ya mencioné y que el proyecto expresa con muchísima claridad.

La voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe, la naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan; las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que se efectuó la conducta, la intencionalidad y los medios de conclusión, con cuestiones como si se intentó o no incurrir a la violación.

El monto económico o beneficio involucrado y el impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas e inequidad.

Entonces, de lo que sí me aparto completamente es de esta afirmación de que el precedente puede generar un fenómeno de



riesgo; por el contrario, lo que estamos encontrando es una solución a los diferentes casos que se nos plantean, y lo que hemos venido haciendo con las herramientas con las que contamos, creo que los jueces constitucionales contamos con múltiples herramientas, pero una herramienta fundamental en estos casos es la razonabilidad.

Es a lo que hemos venido apelando en varios procedimientos.

Entonces, la verdad estoy convencido de que ésta es la solución adecuada, la que estamos planteando, y por eso, aunque respeto plenamente las consideraciones de la Magistrada, yo me mantendría en la propuesta”.

Finalmente, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Nada más haría un último comentario, porque me parece que es muy relevante justamente la última parte de la intervención de la Magistrada, y porque acabamos de votar, incluso, un asunto que puede tener algunas similitudes.

Es muy distinto una conducta procesal de una persona cuando, por ejemplo, decía la Magistrada; *'El Instituto tiene que salir a buscar, el INE tiene que salir a buscar elementos a ver si gastaron o no'*.

Ese tipo de cosas, por supuesto que preocupan, cuando a partir de que el Instituto sale a hacer monitoreos de propaganda y la detecta en las calles, requiere y dice: '*Rinde un informe*'. En ocasiones, a pesar de eso, rinden informes en cero.

Aquí la conducta procesal es muy distinta, porque no es a partir de una fiscalización del INE, de un monitoreo del INE en que detecta propaganda, sino que voluntariamente las personas pudiendo incluso haber acudido al Instituto y mentirle, presentarle un informe en ceros y decirle no tuve ingresos ni egresos, voluntariamente van y suben documentación al sistema para transparentar sus gastos.

Entonces, eso sin duda, a uno le hace pensar realmente si tenían una confusión, ellos tenían una intención de transparentar los recursos.

Para mí es muy importante hacer esta aclaración, porque precisamente, la última intervención de la Magistrada sobre estas preocupaciones que manifiesta, llevan a ese terreno posible en el que estuviéramos y es precisamente lo contrario, en estos casos es exactamente lo contrario, no hay una intención de mentirle al Instituto, de presentar un informe en ceros, decir no gasté nada, no tuve ingresos ni egresos, etcétera, etcétera, sino al contrario, hay una conducta que busca transparentar.

Estamos ubicados precisamente en el monto de la sanción en que se evalúan estas condiciones que describía el Magistrado Ceballos.



Entonces, es por eso que a mí también me parece que no hay este ámbito de peligro, de riesgo en los precedentes, porque precisamente está enfocado en analizar las circunstancias particulares del caso.

Puede haber casos sin duda, como los que describe la Magistrada, pero me parece que no son los que tenemos sobre la mesa”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, los proyectos de los juicios de la ciudadanía 1133, 1136 y 1139, todos de este año, se **rechazaron por mayoría**, con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, por lo que la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió votos particulares, en cada caso, en términos de sus intervenciones.

Por lo anterior y conforme al turno interno, se llevaron a cabo los engroses respectivos, los cuales, respecto de los juicios de la ciudadanía 1133 y 1139, estuvieron a cargo del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños y en cuanto al juicio de la ciudadanía 1136 a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Por lo que hizo a los proyectos de los juicios de la ciudadanía 1137 y su acumulado, así como el correspondiente al 1138, todos del año en curso, se aprobaron por **mayoría**, con el voto en contra de

la Magistrada María Silva Rojas, quien emitió votos particulares, en cada caso.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1133 del año en curso**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada, así como los actos emitidos en consecuencia, en los términos y para los efectos señalados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General, individualizar nuevamente la sanción, en términos de lo establecido en la parte final de la última razón y fundamento de este fallo.

En los **juicios de la ciudadanía 1136, 1138 y 1139, todos del año en curso**, en cada caso, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **revoca** la Resolución impugnada, en los términos y para los efectos señalados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General, individualizar nuevamente la sanción, en términos de lo establecido en la parte final de la última razón y fundamento de este fallo.

En los **juicios de la ciudadanía 1137 y 1140, ambos de esta anualidad**, se resolvió:



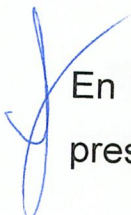
**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio ciudadano SCM-JDC-1140/2021 al diverso SCM-JDC-1137/2021. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la Resolución impugnada, en los términos y para los efectos señalados en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General, individualizar nuevamente la sanción, en términos de lo establecido en la parte final de la última razón y fundamento de este fallo.

5. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1128/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1128 de este año**, promovido por un ciudadano quien se ostenta como aspirante a candidato sin partido a alcalde de la demarcación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que lo sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato para éste y dos procesos más.

 En el proyecto se propone desechar la demanda, porque su presentación fue extemporánea, puesto que, de las constancias del

expediente, se advierte que la notificación se llevó a cabo el veintinueve de marzo, mientras que el actor presentó su demanda hasta el treinta de abril; esto es, fuera del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios.

Asimismo, en la consulta se explica que las notificaciones electrónicas tienen plena validez, pues se encuentran sustentadas en el Reglamento de Fiscalización, aunado a que el sistema arroja una alerta al correo electrónico que las personas aspirantes hubieren proporcionado como medio de contacto.

Por lo anterior, se propone desechar la demanda”.

Sometidos el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1228 del presente año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las dieciocho horas con dieciséis minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**

